



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2017/-----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Irregular Integración de Carpeta de Investigación.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos de Lesiones y Delitos Sexuales, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 37/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 11 de octubre de 2018, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2017/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 9 de marzo de 2017, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, el C. Q1 interpuso por escrito formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Le expongo enseguida mi caso con número de expediente -----/SAI/UAI/2016

Pido se investigue al Ministerio Publico donde el encargado es el A1 se me está violando mis (UTMC), derechos humanos, pues ayer 8 de marzo del (17) acudí al Ministerio Publico a entregar el parte informativo de Policía Municipal apenas me acaban de entregar y el Lic. que me atendió me empezó a amenazar para que firmara yo pedí consignara a un juez cuando él me dijo no iba a consignar y que hiciera lo que quisiera.

El Sr. Procurador ya tiene conocimiento del caso ya estuve con él día de la brigada en colonia X anexo copias sobre este caso....."

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por escrito por el C. Q1, de 9 de marzo de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de ratificar la queja presentada por escrito, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Acta circunstanciada de 24 de marzo de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....quiero dejar constancia que el A1, Agente encargado de la investigación de mi asunto, el día de ayer 23 de marzo del 2017 me llamó y me pidió que me presentara hoy en su oficina para arreglar el asunto, por lo que el día de hoy siendo las 13:45 horas me presenté en la oficina del A1 y me dijeron que no estaba y que andaba en el C3 en un examen, pidiéndoles yo que me permitieran mi expediente y no me quisieron dar información porque el A1 no estaba, por lo que me voy con el Delegado y me atiende su secretaria quien me manda con la Coordinadora, la que no estaba tampoco pero me mandan con la A2 quien me interroga respecto al asunto y le digo que ya todo está en el expediente y que lo saque para que vea y me dijo que yo iba enojado y que fuera hasta el lunes que estuviera el A1, queriendo dejar constancia de lo anterior, ya que yo fui porque me hablaron y no porque quisiera arreglar, yo ya dije todo lo que tenía que decir y no pienso arreglar, sólo que se haga justicia....."

CUARTA.- Mediante oficio DDHC-----/2017, de 30 de marzo del 2017, la A3, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja y al que adjuntó copia del escrito firmado por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos de Lesiones y Delitos Sexuales, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....en atención a lo solicitado por Usted, mediante oficio DHC/DH-----/2017 de fecha 22 de Marzo de 2017, suscrito por el A3 Directora de Derechos humanos y Consultivo de esta institución, relativo al expediente CDHEC/I/2017/----/Q, iniciado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila con motivo de la queja presentada por C. Q1, por lo cual se remite informe pormenorizado de los hechos que se duele el quejoso.

Que en fecha tres de enero del año dos mil diecisiete presento su denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la unidad de Atención Integral, donde manifiesta que el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

día 30 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 17:20 horas, salió de su casa, para ir a vender mis elotes, y que iba a bordo de su triciclo con todas las cosas es decir los elotes, los casos y un tanque de gas de 4 Kilos, y cuando iba circulando por la calle X, en la colonia X, en esta ciudad, el cual vive en la calle X número X, de la colonia X, estaba a bordo de su carro el cual es color rojo, tipo deportivo, sin placas de circulación, y cuando vio que iba en su triciclo el señor Q1 y le hecho el carro encima lo atropello golpeándolo en la pierna derecha y se calló, y se tiraron todas las cosas de su triciclo, además de que daño el triciclo, y cuando lo vio ahí tirado se bajó de su carro y saco un cuchillo y se fue contra el señor Q1, pero cómo puede el señor Q1 se levanta y se va corriendo a su casa, y EL E1, se fue hasta casa del señor Q1, junto con EL X, y empezó a gritar afuera de la casa, que los iba a matar refiriéndose a el hijo E2 y a el señor Q1, como ahí estaban también la hija del señor de nombre E3, y su nuera E4, por el susto y miedo que tenían, su nuera E4, quien está embarazada se puso mal por lo que cuando EL E1, se fue, llevaron a la nuera al seguro, así mismo el señor menciona que EL E1 tiene una pistola y cuchillos, los cuales muestra en su página de Facebook, además de que es una persona muy conflictiva, por lo que tiene el temor que le llegue a hacer daño, tanto a él como su familia, por lo que no es su deseo llegar a una mediación con EL E1, ya que ha cometido otros delitos, de los cuales no ha reparado el daño, ya que como lo menciona anteriormente es una persona muy conflictiva y las autoridades nunca le han hecho nada.

Siendo ese el dicho del señor Q1, mismo que es el que se encuentra dentro de su denuncia, y es por eso que me permitió manifestar que son mentiras por lo que se queja el señor Q1, ya existe una carpeta de investigación y la cual se encuentra a mi cargo, por el delito de LESIONES LEVISIMAS, donde el suscrito he realizado diversos actos de investigación es así dentro de la misma carpeta obra el documento que el señor Q1, menciona con fecha de recibido del día 08 de marzo el año en curso por el suscrito a las 12:33 horas, al mencionar a él "el Lic. que me atendió" el señor Q1 no señala el nombre del servidor público que lo atendió y menos el documento que supuestamente lo iba a hacer que firmara a base de amenazas, no omitiendo manifestar que en ningún momento el suscrito le he negado la atención al C. Q1.

Por el delito de LESIONES LEVISIMAS, las actuaciones de esta autoridad han sido encaminadas a realizar actos de mediación ya que la parte responsable (el imputado) se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

encuentra en toda la disposición de reparar los daños, pero la parte afectada se reúsa ya que su intención en base a sus manifestaciones es la de meter a la cárcel a su agresor haciendo caso omiso a lo que el suscrito en su momento le explica manifestándole que es un delito que no amerita prisión preventiva. Es por eso que la carpeta aún se encontraba en etapa de investigación, ya que al momento no se cuenta con testigo o datos de prueba que corroboren el dicho del ofendido y tomando en cuenta que la parte afectada se negó a una reparación de daños, se solicitara audiencia ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo para la audiencia inicial de imputación, siendo así todo lo que esta autoridad manifiesta en cuanto a la queja citada.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 11 de abril de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

”.....No estoy de acuerdo con lo que dice el A1, porque estuvimos los tres; el delegado, el subdelegado y yo en las oficinas de la Procuraduría donde yo le pedí al Delegado que se hiciera justicia, que no quería dinero, porque esta persona siempre ha sido gente muy peligrosa y que no sé qué pruebas más quiera el A1, yo lo que quiero es que se abran los expedientes que se han quedado impunes en la Procuraduría, no es justo que todavía quieran más pruebas y quiero que el Procurador se haga responsable de la audiencia que estuve en la colonia X, en marzo, donde el claramente dio instrucciones, no sé qué esconden!.. y por eso estoy muy molesto y le pido al Procurador que tomen cartas y al señor Víctor Zamora y al Gobernador Rubén Moreira y pido copia de esta declaración, siendo todo.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....que el día 15 de mayo de este año, se llevó a cabo la audiencia en los juzgados orales respecto a la denuncia que presenté en contra de mi vecino de la colonia X, por lo que al desarrollarse dicha audiencia, la misma Juez señaló muchas irregularidades en que incurrió el Agente del Ministerio Público al integrar el expediente para su judicialización, tan es así que muchas de las pruebas que yo le llevé no las mostró, ni refirió nada de los antecedentes que yo le mencioné....."

SÉPTIMA.- Mediante oficio ----/2017-A, de 8 de junio del 2017, la A4, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, con residencia en esta ciudad, remitió copia de las constancias de la causa penal ----/CA/2017-PJ-COA-002 instruida en contra de E1 por el delito de lesiones en agravio del aquí quejoso y que fuera solicitado en vía de colaboración por este organismo y en el que, en su parte conducente, textualmente refiere lo siguiente:

".....se tiene por recibido el oficio número PV-----2017 suscrito por el primer Visitador Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante el cual solicita se proporcionen copias de las constancias que obren en la causa penal ----/CA/2017-PJ-COA-002 que se sigue en contra de E1, por el delito de LESIONES, así como copia certificada de audio y video y transcripción de las mismas... Atento a lo anterior, agregase a la causa que le corresponde y como lo solicita, remítase las copias certificadas de las constancias que integran la carpeta administrativa de la causa penal referida, así como DVD el cual contenga copia del audio y video de la audiencia de fecha quince de mayo del presente año, en el cual se dictó auto de no vinculación en favor del imputado...Ahora bien, respecto a la transcripción que solicita le sea remitida, habrá de señalarse que esta autoridad no cuenta con una constancia transcrita de la misma esto tomando en consideración que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal además existe la videograbación de la audiencia como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia así como su fundamentación y motivación; y en segundo término, que la resolución del auto de no vinculación a proceso, no es de aquellos actos contemplados en el número 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales hágase del conocimiento a la autoridad requirente lo aquí ordenado mediante oficio con transcripción del presente proveído."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Me permito acompañar a la presente copia certificada de la carpeta administrativa de la causa penal ya precisada así como dvd el cual contiene la videograbación audiencia inicial de fecha quince de mayo del presente año..."

Al informe rendido, se adjuntó copia certificada de las siguientes constancias:

- Copia del oficio sin número ni fecha, suscrito por el A1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos de Lesiones y Delitos Sexuales, Mesa I, dirigido al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo mediante el cual solicitó se señale hora y fecha para la celebración de la audiencia para la formulación de imputación.
- Acuerdo de 20 de abril de 2017 dictado por la A4, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, mediante el cual señaló las 11:00 horas del 15 de mayo de 2017 para que tenga verificativo la audiencia inicial de formulación de imputación.
- Acta notificación telefónica al Agente del Ministerio Público respecto a la celebración de la audiencia de formulación de imputación.
- Acta notificación telefónica al Defensor Público respecto a la celebración de la audiencia de formulación de imputación.
- Dispositivo electrónico (DVD) que contiene audio y video de la audiencia inicial, de 15 de mayo de 2017, relativo a los autos de la causa penal número ----/2017.

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 9 de abril de 2018, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que comparezco a manifestar que el Ministerio Público A1 ha violado mis derechos humanos ya que estuvo proporcionando información delictiva al delincuente E1, a quien yo denuncié por el delito de lesiones inferidas en mi agravio y que durante la audiencia del 15 de mayo del 2017 llevada a cabo dentro de los autos del expediente ----/2017 ante la A4, no le proporcionó suficientes elementos de prueba para que dicha Jueza dictara la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

vinculación a proceso, por ejemplo unas fotografías delictivas que yo mismo proporcioné a dicho Ministerio Público y de las cuales solo él tenía conocimiento y que después fueron desaparecidas del x del delincuente E1 confirmándose con ello que nadie más que él (Ministerio Público) pudo avisar a dicho delincuente y quien además cuenta con diversas denuncias en su contra de las que nunca han procedido.....”

NOVENA.- Acta circunstanciada de 19 de abril de 2018, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar el contenido del audio y video relativo a la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2017 dentro de la causa penal ---/2017, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....procedo a circunstanciar en su parte conducente, el video relativo a la audiencia de vinculación a proceso celebrada con fecha 15 de mayo del año 2017, dentro de la causa penal número ----/2017 instruida en contra de E1 en agravio del aquí quejoso por el delito de lesiones, dando cuenta que se trata de un video con una duración de 0:42:33 cuarenta y dos minutos con treinta y tres segundos y del que en su parte conducente señala:

- *Se encuentran presentes en la sala la Jueza A5, la defensa A6, el Imputado E1, la víctima Q1, los Agentes del Ministerio Público A7 y A1.*

Minuto 00:03 se declara el inicio de la audiencia

- *Jueza.- Declaro abierta la sesión y concedo el uso de la voz al Agente del Ministerio Público, por favor.*

Minuto 03:35 formulación de Imputación

- *A M.P. A1.- Buenos días su señoría, conforme a lo establecido en los artículos 307 y 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta representación social solicita formular imputación al señor E1 por hechos que la ley..*
- *Jueza.- Bueno ahorita nos lo dirá cuando formule la imputación, señor E1 en este momento el Ministerio Público está pidiendo autorización para formular la imputación, esto significa que le va a hacer de su conocimiento el hecho concreto que la ley le atribuye, es muy importante que ponga mucha atención, me interesa que usted lo entienda, si tiene alguna duda puede hacer las preguntas que estime convenientes*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

siempre consultando con su abogada, y una vez que termine la exposición el Agente del Ministerio Público, usted tendrá oportunidad de rendir una declaración si así lo desea, le recuerdo que el silencio no puede ser usado en su contra, más si decide declarar lo que diga eventualmente si podrá ser usado en su contra, le queda claro esto?... adelante por favor

- *Imputado.- Sí*
- *Agente del Ministerio Público.- Su señoría antes de iniciar con la formulación de la imputación, es por parte de esta representación social, salir un poquito del protocolo para manifestarle que esta representación social por el mismo hecho de que son lesiones levísimas las que se están poniendo aquí en debate se le hizo del conocimiento de las vías alternas por la misma naturaleza del delito y es manifestarle también por parte del probable responsable se autorizó, estuvo de acuerdo en realizar, llegar una salida alterna, pero por parte de la víctima es porque no fue su deseo en si llegar a la reparación...*
- *Jueza.- ¿No hay salida alterna?*
- *Agente del Ministerio Público.- La víctima no está de acuerdo...*
- *Jueza.- Bueno entonces...*
- *Agente del Ministerio Público.- Posteriormente prosigo a formular la imputación,*
- *Jueza.- Adelante...*
- *Agente del Ministerio Público.- Es de mi conocimiento.. es para su conocimiento señor E1, hacerle saber que esta representación social ha iniciado una investigación, una carpeta de investigación, en su contra por el delito de lesiones levísimas estipulada en el artículo 337 y 338 del Código Penal del Estado de Coahuila, es así, decirle que dentro de la denuncia que se encuentra dentro de la carpeta de investigación, manifiesta el señor Q1...(interrumpe)*
- *Jueza.- El hecho concreto que le atribuye por favor, no me diga que la denuncia...*
- *Agente del Ministerio Publico.- Que siendo el día 30 de diciembre del año 2016, aproximadamente a las cinco horas de la tarde, el señor Q1, iba caminando en su triciclo en el que vende elotes y es ahí que siendo en el cruce de las calles X, usted iba conduciendo su carro deportivo de color X, de la marca X, el cual abalanza sobre, se va e impacta y abalanza sobre el señor Q1 y es ahí cuando usted impacta su vehículo deportivo con placas.. sin placas de circulación y al echarle el carro encima, lo golpea usted en la pierna y cuando vio tirado a este señor se bajó con un machete, con un*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cuchillo y se fue en su contra ya es así que el señor Q1, logró levantarse y como pudo, se fue a su casa, para lo que el manifiesta que usted, al ver que él se levanta y se va a corriendo a su casa, llega a pie hasta su casa y afuera de su casa lo amenaza gritándole que los iba a matar refiriéndose a su hijo y al él, no omitiendo manifestar que dentro de la casa se encontraban más personas, la familia y son quienes también al momento de los hechos de usted amenazarlos, una de ellas sufrió ahí un percance siendo que estaba embarazada, ya eso el señor no posteriormente pasaría yo a manifestarlo, simplemente es eso su señoría, que los hechos concretamente del señor en su denuncia Q1 manifiesta, es por eso que esta representación social también cuenta con un dictamen el cual actualizándose el ilícito lo determina como lesiones gravísimas, lesiones leves perdón, que no ponen en peligro, tardan menos de quince días en sanar, no dejan cicatrices en el cuerpo ni secuelas, esto acreditando el delito de lesiones levisimas en su artículo 337 y 338, así mismo también le hago saber al señor, que la única persona que depone en su contra es el señor Q1 y por este lado es todo su señoría, finalmente también reiterarle que esta representación social intenté llegar a una salida alterna.

- *Jueza.- Dice que el único que depone en su contra es Q1*
- *Agente del Ministerio Público.- Así es su señoría*

Minuto 0.10:14 Imputado no desea declarar:

- *Jueza.- Señor E1, desea declarar*
- *Imputado.- No*

Minuto 0.10:59 Ministerio Público solicita vincular a proceso

- *Jueza.- Adelante Agente por favor, sustente su solicitud de vinculación*
- *Agente del Ministerio Público.- Si su señoría, con fundamento en lo dispuesto artículo 307 y 313 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales a fin de que se vincule a proceso penal al imputado E1, por haber perpetrado el ilícito de lesiones levisimas, en el orden de ideas, su señoría en el conjunto de los datos de prueba expuestos tal como la denuncia del señor y el dictamen, también se agregan dos testimoniales, pero simplemente para acreditar el hecho su señoría que son y se desprende de los hijos del señor Q1, el cual es su hijo E2 y de su hija E3, ella manifiesta dentro de su entrevista su señoría, entrevista de fecha 15 de febrero del*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

año 2017, él, su hijo, señor E2, el manifiesta que siendo el día 30 de diciembre, él se encontraba en su domicilio que es en la calle X, el manifiesta que encontrándose en su domicilio con su pareja y que llega su papá, Q1 y asustado que el E1, que es así como le apodan al señor E1, y su hijo le pregunta a su papá que era lo que había sucedido, cuando le dice que una persona, el E1 lo había atropellado con su vehículo de color X sin recordar la marca, pero que podía identificar que era el porqué en varias ocasiones lo había visto en ese carro, que lo había atropellado, dice que después lo empezó a corretear con un machete, ya después cuando el hijo del señor la persona E2 se asomó por la ventana vio que esta persona ya iba hacia su carro de vuelta y que traía algo en la mano, un objeto del cual no puede asegurar no se percata bien que era, si el machete que le había dicho el señor Q1, para esto ya vio que este señor se subió a su carro con rumbo desconocido, pero solo avanzó una cuadra, cuando el sin ver a dónde, para eso le hablaron a un patrulla en varias ocasiones aproximadamente como unas diez veces, y posteriormente unos cuarenta y cinco minutos cuando las personas llegaron, para esto también existe un reporte su señoría que más adelante le haré mención, eso es en cuanto al dicho como testigo de descargo señoría, no se está acreditando ahí el hecho señoría, ellos no fueron testigos presenciales, para eso también existe el dicho de la hija, es la señorita E3, ella también menciona que siendo el día 30 de diciembre del año 2016 se encontraba en el domicilio de sus papas y ahí donde vive en compañía de su hermano E2 cuando de repente su papá de nombre Q1 entró al domicilio agitado y gritando que le llamaran a una patrulla, ella también alcanzó a escuchar eso, porque lo había aventado el E1 en su carro, para esto después, dice que el carro que el utiliza que el vehículo en que su papá lo había arrojado es el vehículo donde su papá vende elotes, que es el que utiliza para trabajar y para llevar el dinero a su casa, posteriormente para eso baja su hermano y su cuñada que estaban en el piso de arriba ya que es una casa de dos pisos, posteriormente le pregunta al papá que había pasado, contestándole que el E1 le había echado el carro y lo había atropellado en ese momento, o que momentos atrás, ya posteriormente dice que ella ve a su papá cojeando y con un palo sosteniéndose para poder caminar, diciéndole que se sentara ya que si salían, iba a estar esta personan ahí, para esto su hermano y su cuñada salieron bastante tiempo pero al llegar como casi una hora después la patrulla menciona que(...) señalándoles que era una casa de un lado donde él vivía, ya que son vecinos, no omito manifestar que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

estas personas son vecinos su señoría, pero ya no estaba el carro cuando ella se asoma, ni estaba el señor que había atropellado a su papá, posteriormente ya el hermano lo llevó a la Cruz Roja y empezó a recibir atención médica, siendo esto lo que la señorita E3(...).si efectivamente contestan un reporte por medio de la unidad X manifiesta que siendo las 17:20 horas del día 30 de diciembre del año 2016, al encontrarse en servicio y en vigilancia asignado vía radio la comunicación de la unidad X de auxilio vial, la cual era tripulada por el policía A8 quién él manifiesta que se trasladó a la calle X, en el reporte, ahí dicen y menciona que en dicho lugar, su señoría, reportaron un accidente vial y que al arribar al lugar, comunica una persona afectada que manifestó que la persona responsable del accidente portaban armas de fuego, solicitando en turno autorización para aproximarse, ya que si contaba con un arma, solicitar el apoyo a su compañero para autorizarle el delegado dicha petición, eso es dentro de los términos generales su señoría, lo que existe dentro de ese reporte, esta también una tarjeta informativa que se desprenden los mismos; aquí nada más hay algo también que mencionar su señoría, que al arribar observó un triciclo derribado, aquí menciona en este reporte un triciclo derribado sobre el pavimento, no encontramos al propietario en el mismo lugar de los hechos, manifiesta que llegando más tarde una persona del sexo masculino el cual se había identificado como el hijo del dueño del triciclo, manifestando que momentos antes su padre había sido arrollado por esta persona que ellos reconocían y que había dicho el conductor ya tenía viejas rencillas con su padre(...) también existe un dictamen médico realizado por el A9 de fecha 02 de enero de 2017, tres días después de los hechos, da los rasgos, determina y clasifica las lesiones del señor Q1, a quien al tenerlo a la vista.. presenta edema, equimosis en su muslo derecho y edema en pierna derecha...las conclusiones médico legales las determina el A9 son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar, no dejan cicatriz en rostro y no dejan secuelas, por este razón estoy en cuanto a la vinculación.

Minuto 0:22:07 Defensa solicita se dicte auto de no vinculación a proceso

- *Defensora Pública.- Sí su señoría, bueno solicitamos que mi representado no sea vinculado a proceso, ya que de la información expuesta por el Ministerio Público no se determina o no se precisa la probable responsabilidad de mi representado en el delito, en el sentido que el Ministerio Público no ha señalado, ha sido omiso en señalar las*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

circunstancias, si estas lesiones que presuntamente refiere el denunciante fueron dolosas o culposas, como se desprende de la información nos podemos percatar como el mismo Ministerio Público lo dijo, que fue un accidente vial en el cual, participaron dos vehículos en el que se presume iba conduciendo mi representado y el otro vehículo que consiste en un triciclo que iba conduciendo al parecer el denunciante y en el cual hubo un impacto y resultó lesionado el señor ofendido, el señor denunciante, hasta este momento es lo que de la información que se puede desprender de la formulación de imputación, así mismo refiere él, que hubo después un segundo momento en el que se baja mi representado del carro y que en la mano traía algo, un objeto, que un machete refiere, un cuchillo refiere el denunciante, pero de esta información pues no hay nada que corrobore, ya que como se desprendía de las entrevistas de E2 y de E3, pues ellos no vieron o no confirman tal circunstancia tal como lo ha hecho ver el denunciante, de hecho E2 refiere(...) esto quiere decir que el dicho del denunciante no hay un dato más que genere que en efecto existió tal circunstancia como lo refiere el denunciante, así mismo su señoría, los hechos que refiere el dictamen de lesiones hacen alusión que Q1 quien refiere haber sufrido un hecho de tránsito terrestre, el mismo señor Q1 así lo manifiesta, entonces su señoría, por toda esta información que nos ha sido proporcionada por el Ministerio Público y la cual no se cuenta con datos suficientes para que mi representado sea vinculado a proceso, solicito que se decrete auto de no vinculación al mismo y se atienda a lo manifestado por esta defensa.

Minuto 0:26:09 Se dicta auto de no vinculación a proceso.

- Jueza.-Tengo bastante para resolver y lo hago en los siguientes términos.- De conformidad con el artículo 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario primeramente, obviamente que se hayan formulado imputaciones, lo que ya se hizo anteriormente, esa imputación debe referirse a un hecho que la ley considere como delito, por otro lado, que de los datos de la carpeta de investigación sean suficientes para acreditar al menos a manera de probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y como elementos negativos, pues, que no se encuentra acreditada ninguna causa que excluya el delito o que extinga la acción penal; voy a ir por partes, estos son los requisitos en cuanto a la formulación de imputación ya se*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

realizó, en relación a la formulación de imputación veo graves inconsistencias por parte del Ministerio Público, como bien lo ha señalado la defensora, el Ministerio Público nos refiere en su formulación de imputación que ustedes, todos oyeron en esta audiencia que se refiere a un delito de lesiones levísimas a que se refieren en los artículos 337 y 338 en la parte conducente, en cuanto a la materia fáctica de la imputación, nos habla de que el día 30 de diciembre(...) Esto dice el Ministerio Público que se clasifica jurídicamente como el delito de lesiones levísimas que tardan menos de quince días en sanar, conforme a los artículos 337 y 338 en la parte conducente, sin embargo es necesario que sepa el Agente del Ministerio Público, si es que no lo sabe, que una clasificación jurídica además de referirse al tipo penal que en este caso dijo que era lesiones levísimas, pero no nos da la naturaleza dolosa o culposa, sino simple y sencillamente dice que se trata de un tipo penal de lesiones levísimas debe referirse también al grado de ejecución del hecho, debe referirse a la forma de intervención del imputado, nunca me dijo cuál era la forma intervención del imputado, la naturaleza como ya le dije, dolosa o culposa, todo esto se advierte del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, desde las formas de conducción de un imputado al proceso se especifica cual es la clasificación jurídica que debe hacer del conocimiento de este juzgador, el Ministerio Público y no lo ha hecho, nada más me dice son lesiones levísimas, en cuanto a la clasificación jurídica. En cuanto a componente fáctico, también me deja sin conocer, si realmente estamos en presencia de un hecho de naturaleza culposa o de naturaleza dolosa, puesto que habla de dos momentos un momento en el cual impacta el triciclo del señor, no sabemos si fue dolosamente o fue culposamente, y un segundo momento en el que va hasta su casa y lo amenaza con un cuchillo, obviamente eso en sí mismo, constituye otro delito, amenazas y tampoco me lo dijo y obviamente que son dolosas y tampoco me lo dijo, a lo que voy es; noto una grave, grave deficiencia técnica por parte del Agente del Ministerio Público, en relación a la formulación de imputación; en cuanto al contenido probatorio tenemos dos testigos E2 y E3, los dos son contestes en los hechos de que llegó su papá y que les dijo que había sido atropellado,... atropellado, no sabemos si fue dolosamente o culposamente, pero hay algo que me llamó mucho la atención, que ni E2 ni E3 dijeron a qué hora sucedió este hecho, para saber que se estén refiriendo al hecho materia de la imputación que ocurrió a las 17:00 horas, luego me habla el Agente del Ministerio Público que hay un reporte, no sé qué tipo de reporte, yo infiero



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que es un reporte policiaco, que es un parte informativo o un informe policial homologado en donde si refiere una hora, refiere las 17:20 horas del día 30 de diciembre y refiere lugar calle X, bueno desconozco yo si se trate del mismo lugar, la cuestión es que este reporte, habla de que se traslada a X donde reportan un accidente vial, cuando toma conocimiento el policía, no nos da su conclusión, es decir lo que el percibió por sus sentidos, sino simplemente dice acudo a tal lugar porque ahí están reportando un accidente vial y hay una persona lesionada y también refieren que quien realizó este accidente vial, traía una arma de fuego... arma de fuego, cosa totalmente contraria a lo señalado por los hijos, quienes dicen que les dijo su papá, que traía un machete y aquí habla el policía que le dicen que traía una arma de fuego y por último el dictamen médico practicado en fecha 02 de enero de 2017, es decir tres días después que refiere que el señor Q1 tiene un edema en el muslo derecho y equimosis también en la pierna derecha, ambos en la pierna derecha y las clasifica como lesiones levísimas, no nos dice la evolución de esas lesiones, cuantas horas tienen de evolución para poder saber qué fue el día que el propio señor Q1 refiere que sucedió el hecho, a lo que yo voy es, que con lo que yo tengo hasta este momento de acuerdo a la formulación de imputación, que la veo muy deficiente porque no me dice una clasificación jurídica completa en cuanto a lo jurídico y en cuanto a lo fáctico tampoco es completa porque no incluye elementos fácticos de hecho que deben estar contenidos en la formulación de imputación, consecuentemente, esto por un lado y por el otro, la falta de datos de prueba, puesto que los únicos dos testigos que refieren el hecho no dicen la hora sino solamente dicen y en un momento dado estábamos en la casa y llegó nuestro papá y nos dijo esto, ¿a qué hora?. También fue omiso el Ministerio Público en decir el contenido de la denuncia, nunca lo mencionó, nada más dijo una denuncia pero no dijo el contenido de la denuncia, consecuentemente con ello tampoco tengo sostén probatorio para dar por acreditado el hecho que la ley considera como delito y menos aún la probabilidad de que sea el señor E1 quien lo cometió, esto por los motivos antes mencionados, consecuentemente a horas que son las once con cuarenta minutos del día de hoy 15 de mayo de año 2017, con fundamento en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicto auto de no vinculación a proceso por no encontrarse satisfechos los requisitos del artículo 316 del código nacional y 19, esto es, que la formulación de imputación no tiene la información completa respecto al hecho que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

señala el Agente del Ministerio Público como lesiones levísimas y el sostén probatorio tampoco no es suficiente porque no corrobora el hecho materia de la imputación sobre todo en cuanto a la hora en que acontecieron los hechos y el lugar tampoco lo tenemos muy claro, por todo ello como ya dije, dictó un auto de no vinculación a E1 única y exclusivamente por lo que a esta causa se refiere y esto no se refiere, me dirijo a usted señor E1, que yo me esté pronunciando respecto a que usted no tenga nada que ver con este hecho, lo único que tengo que decir, que hasta este momento con la información que me ha proporcionado el Ministerio Público que es lo que tengo yo para resolver, no encuentro argumentos razonables lógicos y jurídicamente para vincularlo a proceso, pero esto no significa que yo me pronuncie respecto a una no culpabilidad respecto de usted, consecuentemente el hecho puede seguir siendo materia de investigación por parte del agente del Ministerio Público y en su caso una nueva formulación de imputación que se haga conforme a derecho, eso por un lado y por otro lado les recuerdo las salidas alternas que existen dentro el proceso penal, el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional a proceso que incluso no requiere una aceptación total de la víctima, sino que no sea fundada su oposición, se puede optar por una suspensión condicional pero ahí se los dejo, recuerden que el juicio oral es la última ratio de este sistema de justicia penal, y sería todo lo que tengo que decir...”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ya que dentro de la carpeta de investigación derivada de la denuncia presentada por el quejoso, la autoridad omitió allegarse del contenido probatorio suficiente para acreditar los hechos denunciados además incumplió con los requisitos para una formulación de imputación ante la autoridad judicial y, en consecuencia, no se observaron las formalidades que la normativa establece y que son aplicables al caso concreto, lo cual se traduce en violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los anteriores actos resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la agraviada y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración en la carpeta de investigación, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de casos de Delitos de Lesiones y Sexuales de la Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa:

1.- El inicio de la carpeta de investigación sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o

2.- La abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o

3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o

4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones antes mencionadas, en su respectiva modalidad, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en la modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

.....

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

.....

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

.....

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Tramitación Masiva de Delitos de Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia así como una irregular integración de averiguación previa, enmarcada en los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 20.-

A.

B.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

"Artículo 7.- Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley."

Artículo 113.- "La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

II. Hacer la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia o de la Averiguación Previa, sin obligación de sujetarse o atender a la que hubieren hecho los denunciantes o querellantes.

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

El quejoso Q1, al interponer su respectiva queja, señaló que, derivado de una denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 8 de marzo de 2017, cuando acudió con el Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, este último lo amenazó y le dijo que no realizaría la consignación ante el juez.

Por su parte la autoridad, al rendir el informe en relación con los hechos materia de la queja, informó que el 03 de enero del 2017 el quejoso presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público en la que manifestó que el 30 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 17:20 horas, al ir a bordo de un triciclo en el que vende elotes, en las calles de la colonia X en esta ciudad, fue atropellado de forma intencional por un vecino suyo, además de agredirlo y amenazarlo, informando que el aquí quejoso determinó que no era su deseo llegar a una mediación porque su agresor había cometido otros delitos y no le había reparado el daño, negando la versión del quejoso, toda vez que existe una carpeta de investigación por el delito de lesiones levisimas en el cual se realizaron actos de investigación y en ningún momento se negó la atención o se amenazó al hoy quejoso, realizando además la autoridad actuaciones tendientes a mediar el asunto ya que el imputado se encontraba en la disposición de reparar los daños, sin



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

embargo el quejoso aseveró que su intención era la de meter a la cárcel a su agresor, por lo que el Agente del Ministerio Público solicitaría audiencia inicial ante el juzgado penal de esta ciudad.

El quejoso al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestó su desacuerdo con lo comunicado, estableciendo que él no buscaba dinero, sino que se hiciera justicia porque la persona denunciada era muy peligroso.

Dentro de las actuaciones que se realizaron durante la investigación, obra el informe en vía de colaboración rendido, a solicitud de este organismo, por la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, en el que el 15 de mayo de 2018 se celebró audiencia dentro de la causa penal -----/CA/2017-PJ-COA-002 que se sigue en contra de diversa persona por el delito de lesiones y en la que se dictó auto de no vinculación a proceso a favor del imputado y, en tal sentido, la juzgadora al desarrollarse la audiencia se refirió a las actuaciones del Agente del Ministerio Público, en la que realizó las siguientes precisiones:

1.- En relación con la formulación de imputación advirtió graves inconsistencias del representante social, pues en la clasificación jurídica omitió señalar el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención del imputado, lo que no permitió que la Juez conociera si era culposa o dolosa la naturaleza del hecho, ya que habló de dos momentos y, el segundo de ellos, por sí mismo, pudo haber constituido otro delito, lo que no mencionó el representante social.

2.- Respecto al contenido probatorio, los testigos mencionados por el representante social carecieron de circunstancias de tiempo y modo en su declaración, además, de que se hizo mención a un reporte, sin especificar a la Juez su naturaleza, quien infirió que era un reporte policiaco, sin embargo, las circunstancias de modo y lugar mencionadas no resultaron coincidentes en relación con las de los hechos que originaron la denuncia penal y, por último, el dictamen médico fue practicado 3 días después de que ocurrieron los hechos de la denuncia y no estableció la evolución de las lesiones en la persona del aquí quejoso, lo que no permitió determinar si efectivamente fueron producidas el día que manifestó el denunciante.

3.- Otra omisión del representante social consistió en que no mencionó el contenido de la denuncia ante la autoridad judicial, traduciéndose una falta de sostén probatorio para la juez.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, la Juez Penal concluyó que no tenía el material probatorio suficiente para dar por acreditado el hecho que la ley considera como delito y menos aún la probabilidad de que fuera la persona, que señaló el ahora quejoso, quien lo cometió, dictando en consecuencia, auto de no vinculación a proceso por no encontrarse satisfechos los requisitos establecidos al efecto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ello a consecuencia de la actuación del representante social.

Con ello, se demuestra que la actuación del Agente del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación en la que el aquí quejoso era el denunciante no cumplió con las obligaciones ni los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, evadiendo su deber de realizar la investigación de manera exhaustiva y profesional, toda vez que no se llevó a cabo de manera tal que le permitiera reunir indicios suficientes para el esclarecimiento del hecho ni recabó los datos de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción penal y la acusación contra el imputado.

Lo anterior aunado a que, en el desarrollo de la audiencia de vinculación a proceso realizó de forma deficiente la formulación de la imputación ante la Juez de la causa, lo que derivó finalmente en la determinación de dictar un auto de no vinculación a proceso a favor de la persona imputada, causando así, una afectación a los derechos humanos del quejoso quien con su denuncia busca el acceso a la justicia y que le sean prestados los servicios de la manera en que Constitucionalmente tienen encomendados los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de aplicar la ley tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables se realice en forma irregular a la que establece la normatividad aplicable, lo que se traduce en la violación a los derechos humanos del quejoso.

Por ello, la autoridad debió realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicara, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una irregular integración de averiguación previa, según se expuso anteriormente.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

investigación no judicializada, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de judicializar o no el asunto ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función, incurrió en negligencia y omisión durante la integración de la carpeta, mismas que fueron expuestas en forma clara por la autoridad judicial en la audiencia de vinculación a proceso, según se expuso anteriormente.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y los artículos 109, 127, 128, 129, 131, 212, 213, 214, 311 y 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a los derechos de la víctima u ofendido, competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad, objetividad y debida diligencia y a sus obligaciones durante la investigación, entre otros, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

(...)

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;...”

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable..."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

(...)

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

(...)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

(...)

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

(...)

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

(...)

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución..."

"Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados."

"Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público."

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por la irregular integración de carpeta de investigación por personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos de Lesiones y Delitos Sexuales, Mesa 1, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos consagrados en los siguientes ordenamientos:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A su vez, el artículo 25.1. y 25.2 dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

"Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En relación con lo dicho, se concluye que servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos de Lesiones y Delitos Sexuales, Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste, con residencia en esta ciudad, violaron en perjuicio del quejoso Q1 sus derechos humanos, pues con la irregular integración de carpeta de investigación en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la labor del representante social necesariamente debiese haber vinculado a proceso al imputado del delito, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia de la autoridad judicial soportada por la solicitud de vinculación que realice el Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para pronunciarse, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso son las omisiones en la solicitud de vinculación a proceso en que incurrió el representante social en relación con la investigación de los hechos denunciados.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste I, con residencia en esta ciudad, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgará la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano....."

Para que pueda existir reparación plena y efectiva, se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste I, con residencia en esta ciudad, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

En tal sentido, es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de procuración de justicia, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de protección del derecho a la legalidad y seguridad jurídica con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste I, con residencia en esta ciudad, incurrió en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio del quejoso Q1, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integró en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Sureste I, con residencia en esta ciudad, de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se:

R E C O M I E N D A



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

PRIMERO.- Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I de la ahora Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste I, con residencia en esta ciudad, de la integración de la carpeta de investigación con Número Único de Caso COA/FG/XX/PGE/2016/AA-----, relativa al expediente número ----/SAL/UTMC/2016, en la que el aquí quejoso es ofendido, a efecto de que, subsane las omisiones y/o deficiencias en que incurrió al solicitar la vinculación a proceso ante la autoridad judicial y, en su caso, solicite lo conducente ante la autoridad judicial, para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDO.- Se brinde información al quejoso Q1, del estado y avances que se realicen dentro la carpeta de investigación, materia de la presente Recomendación, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Delitos Lesiones y Delitos Sexuales Mesa I de la ahora Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste I, con residencia en esta ciudad, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la irregular integración de la carpeta de investigación con Número Único de Caso COA/FG/XX/PGE/2016/AA-----, relativa al expediente número ----/SAL/UTMC/2016, en donde el aquí quejoso es el ofendido o víctima, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de irregular integración de carpeta de investigación o averiguación previa penal que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SEXO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones y, además, se les brinde una adecuada capacitación en materia de juicios orales, con el propósito de que conozcan sus deberes y obligaciones y los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al a los temas de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

SÉPTIMO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**